

Se desglosen documentos que indican.

**Superintendencia del Medio Ambiente**



Cristián Gandarillas Serani y Javier Jorquera Coros, abogados, en representación de **Agrícola Dos Hermanos Limitada** y de **Agrícola Santa Mónica Limitada**, en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Compañía Minera Nevada SpA ("CMN") por su proyecto Pascua Lama, **Rol N° A-002-2013**, al que se encuentra acumulado el procedimiento sancionatorio **Rol N° D-011-2015**, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Venimos en solicitar el desglose de las presentaciones efectuadas por CMN con fechas 14 y 28 de octubre de 2016, toda vez que se trata de actuaciones directamente vinculadas a los puntos de prueba establecidos por esta Superintendencia en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°1191 de fecha 17 de diciembre de 2015 –en relación con las circunstancias del artículo 40 de la Ley N°20.417-, en que dicha empresa busca acompañar antecedentes con el objeto de que sean considerados en la determinación de las sanciones que tengan lugar en este procedimiento, y que por lo tanto son del todo extemporáneos al encontrarse vencido el término probatorio desde el 10 de febrero de 2016.

Efectivamente, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley N°20.417, y en los artículos 35 y 36 de la Ley N°19.880, la admisión de medios de prueba en el procedimiento sancionatorio se efectuará en el período destinado a tal efecto por la Superintendencia, y que fue fijado en la especie mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°1191 de fecha 17 de diciembre de 2015 (Resuelvo I).

Dicho término probatorio comenzó a correr el día 14 de enero del año en curso, venciendo el día 20 de febrero, y en él se incluyeron de forma expresa las circunstancias que, conforme al artículo 40 de la Ley N°20.417, deberán

considerarse para determinar las sanciones a aplicar en autos. A mayor abundamiento, en este procedimiento se encuentran presentadas las observaciones a la prueba rendida por los distintos intervinientes desde el mes de junio, sin que por lo demás se hayan requerido por la SMA los antecedentes acompañados en esta oportunidad por CMN para efectos de ser tenidos en consideración.

Por ello, la admisión de los documentos que CMN pretende incorporar mediante las presentaciones indicadas atentaría contra el equitativo resguardo de la garantía del debido proceso para todos los intervinientes en estos autos, por la vía de diferenciar la concreción del derecho a prueba de forma desigual entre éstos, al permitirse que el infractor incorpore antecedentes de manera completamente extemporánea e inoportuna, conforme al mérito del proceso.

En ese sentido, cabe señalar que incluso prueba de esta parte -solicitada dentro de dicho término- fue rechazada por estimarse que habían otras oportunidades más idóneas al efecto<sup>1</sup>, por lo que con mayor razón resulta manifiesta la improcedencia de los informes que se pretende acompañar por la infractora en sus escritos de fechas 14 y 28 de octubre de 2016, justificándose su desglose para todos los efectos.

**POR TANTO,**

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pedimos:  
ordenar el desglose de las presentaciones indicadas, por extemporáneas e improcedentes.

  


<sup>1</sup> Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°156, de fecha 19 de febrero de 2016.